

CRITERIOS JUEZ DECANO DE ALBACETE Y JUZGADOS DE FAMILIA DE ALBACETE EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS Y ESTANCIA DE MENORES.

Partiendo del hecho de que son múltiples los factores a tener en cuenta, a la hora de establecer un criterio general tan solo cabe decantarse por la no suspensión del régimen de visitas o cambio de progenitor en supuestos de custodia compartida, pues no solo no está previsto en el RD 463/2010, 14 de marzo, sino que incluso su art. 7 prevé será posible circular para la asistencia y cuidado, entre otros, de menores, incluso con vehículos particulares para estos supuestos.

Por otro lado, dicha suspensión no puede adoptarse en principio inaudita parte, por lo que habrá de tenerse en cuenta la DA 6ª del citado Decreto relativa a suspensión de plazos procesales, que tan solo permite procesos de internamiento del art. 763 LEC y medidas de protección 158 CC, de forma que si bien podría encuadrarse dentro de éste último como procedimiento a seguir, tan solo cabría su admisión a trámite en supuestos de extrema gravedad (en principio, me viene a la cabeza, que residan en el domicilio personas enfermas, dentro de supuestos de vulnerabilidad o en cuarentena y aisladas de alguna manera), haciendo necesaria una previa valoración ad limine litis, pues el mero hecho de celebrar la comparecencia, con partes, profesionales y posibles testigos es probablemente más riesgo que lo anterior. Llama la atención la mera posibilidad de ponderar una vista como situación de riesgo.

Si podría valorarse en supuestos donde los cónyuges residan en distintas localidades, más que nada por ser notorio las dificultades existentes en viajes, por lo que debería apelarse al sentido común de las partes, teniendo en cuenta el limitado alcance temporal previsto derivado de la situación de alarma.

Los problemas relativos a entregas en colegios o lugares cerrados, suelen estar previstas en las resoluciones, y en su defecto, la solución del juzgador será la lógica, sustituirlo por el domicilio de uno u otro cónyuge. El problema principal vendrá en casos de visitas en Punto de Encuentro Familiar, de forma que, si es un mero intercambio, sigue la lógica anterior, esto es, en el lugar que designen las partes, y en su defecto en el domicilio del menor, y en supuestos de visitas tuteladas o supervisadas, de estar cerrado el Punto de Encuentro Familiar, quedaría en suspenso.

Entendemos que el proceso de ejecución no procede en ningún caso, al no estar previsto dentro de los procedimientos recogidos en la referida DA 6ª, de suspensión de plazos.

Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra cosa que pueda surgir, y partiendo de la base de tratarse de criterios en abstracto y en ningún caso vinculantes.

Albacete a 18 de marzo de 2020,